

Contestación Demanda Proceso No. 11001310300320170066400

CLIFOR MATURANA <cliformaturana@gmail.com>

Jue 19/05/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001310300320170066400
Demandante: MARTA SOFIA REYES DELGADO C.C. 63.278.319
Demandado: HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO C.C. 17.183.178
E INDETERMINADOS

Asunto: Contestación demanda – Pertenencia

CLIFOR STEFER MATURANA MOSQUERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **71.330.380** expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No. **297256** del Consejo Superior de la Judicatura, designado como CURADOR en el litigio de la referencia por auto del 6 de mayo de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 9 de mayo de 2022 del telegrama de designación en el oficio de CURADOR y habiendo avocado conocimiento del proceso personalmente en la Secretaría del Juzgado el día 13 de mayo de 2022 y, en consecuencia, obrando como apoderado judicial del demandado, señor **HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.183.178**, también mayor de edad, con domicilio desconocido e **INDETERMINADOS**, descorro el traslado de la demanda -proceso verbal de pertenencia de la referencia- incoado en contra de mi representado y personas indeterminadas, haciendo referencia que mi facultad de representación estará condicionada hasta que concurren la o las personas a las que se representa, o un representante de ellas, conforme lo dispone el artículo 56 del Código General del Proceso. Igualmente, debe precisarse que mi facultad de representación como CURADOR en el presente proceso no se extiende y ninguna de mis siguientes consideraciones pueden entenderse como recepción o disposición del derecho en litigio.

Se adjuntan:

- Escrito de contestación de demanda.
- Telegrama de designación CURADOR.
- Copia tarjeta profesional.

Cordialmente,

Clifor S. MATURANA MOSQUERA

Abogado - Administrador de Empresas

Especialista en Gestión de Riesgos Financieros

Anti Money Laundering Certified Associate FIBA - FIU

Señor

JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001310300320170066400

Demandante: MARTA SOFIA REYES DELGADO C.C. 63.278.319

Demandado: HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO C.C. 17.183.178
E INDETERMINADOS

Asunto: Contestación demanda – Pertenencia

CLIFOR STEFER MATURANA MOSQUERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **71.330.380** expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No. **297256** del Consejo Superior de la Judicatura, designado como CURADOR en el litigio de la referencia por auto del 6 de mayo de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 9 de mayo de 2022 del telegrama de designación en el oficio de CURADOR y habiendo avocado conocimiento del proceso personalmente en la Secretaría del Juzgado el día 13 de mayo de 2022 y, en consecuencia, obrando como apoderado judicial del demandado, señor **HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.183.178**, también mayor de edad, con domicilio desconocido e **INDETERMINADOS**, descorro el traslado de la demanda -proceso verbal de pertenencia de la referencia- incoado en contra de mi representado y personas indeterminadas, haciendo referencia que mi facultad de representación estará condicionada hasta que concurran la o las personas a las que se representa, o un representante de ellas, conforme lo dispone el artículo 56 del Código General del Proceso. Igualmente, debe precisarse que mi facultad de representación como CURADOR en el presente proceso no se extiende y ninguna de mis siguientes consideraciones pueden entenderse como recepción o disposición del derecho en litigio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **HECHO 1:** Se admite.

Conforme los soportes documentales obrantes en el proceso, previendo la legalidad de los mismos, el hecho uno es cierto.

2. **HECHO 2:** Parcialmente cierto.

Quiero precisar que según se lee en la documentación soporte de la demanda que obra en el expediente, el Juzgado Décimo de Familia “por mutuo acuerdo entre las partes” DECRETÓ “*la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por ...*” y por otra parte DECLARO “*disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos constituida*”.

Así mismo, consta en el documento que los cónyuges manifestaron su deseo al Juzgado de “*tramitar de mutuo acuerdo la liquidación de la sociedad conyugal, en un término no mayor a 90 días*”, debiendo precisar que **no se lee en ningún acápite del documento citado los 30 días que se hace mención en la demanda sobre este hecho.**

3. **HECHO 3:** No me constan.

Se ignora el hecho de que la liquidación de la sociedad conyugal no se hubiese llevado a cabo por incumplimiento de mi representado, igualmente, no existe ningún soporte documental sobre esa afirmación en la demanda.

La demandante también tuvo y ha tenido oportunidad de accionar a las autoridades correspondientes para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, siendo cierto, que la misma a la fecha no se ha llevado a cabo y no existe soporte que indique que la responsabilidad de no haber procedido dentro de los 90 días con la liquidación de la sociedad conyugal fue exclusiva del señor HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO.

4. **HECHO 4:** No me constan.

Se cae nuevamente en el yerro de mencionar 30 días de plazo para la liquidación de la sociedad conyugal, cuando el fallo del Juzgado Décimo de Familia dejó consignado un plazo no mayor a 90 días.

No hay soportes que indiquen el sostenimiento de los inmuebles con recursos propios desde el 21 de noviembre de dos mil tres (2003) por parte de la demandante, por cuanto los soportes adjuntos a la demanda datan del año 2012

en adelante, solamente unos cuantos recibos y/o soportes de compra, con presunto destino el inmueble que se pretende usucapir por parte de la demandante data de diciembre de 2011.

5. **HECHO 5:** No me constan.

Se desconoce si la posesión de los inmuebles por parte de la demandante ha existido de manera ininterrumpida desde el año 2003, no existiendo en la demanda prueba de ello, como tampoco existe prueba sobre la posesión exclusiva del inmueble.

6. **HECHO 6:** No me constan.

Se desconoce si la posesión de los inmuebles por parte de la demandante ha existido de manera ininterrumpida desde el año 2003, no existiendo en la demanda prueba de ello, como tampoco existe prueba sobre la posesión exclusiva del inmueble.

7. **HECHO 7:** No me constan.

Se desconoce si la posesión de los inmuebles por parte de la demandante ha existido de manera ininterrumpida desde el año 2003, no existiendo en la demanda prueba de ello, como tampoco existe prueba sobre la posesión exclusiva del inmueble.

8. **HECHO 8:** Se admite.

Conforme los soportes documentales obrantes en el proceso, previendo la legalidad de los mismos, el hecho octavo es cierto. **Dejando precisado que ese elemento documental soporta un actuar desde diciembre del año 2016 por parte de la demandante y no de períodos previos.**

9. **HECHO 9:** No me constan.

Está por probarse la posesión exclusiva e ininterrumpida de los inmuebles por parte de la demandante desde el año 2003, no existiendo en la demanda pruebas o soportes suficientes de ello.

10. **HECHO 10:** No me constan.

Está por probarse la posesión exclusiva e ininterrumpida de los inmuebles por parte de la demandante desde el año 2003, no existiendo en la demanda pruebas o soportes suficientes de ello.

Se desconoce la existencia o no de las actuaciones en las que esos embargos se dictaron, la cual, sería la causal para su cancelación por parte del funcionario que la decretó una vez han transcurrido cinco (5) años desde la inscripción, como es el caso de los registros de embargo sobre cuota de los inmuebles que se pretende usucapir.

11. **HECHO 11:** No me constan.

Se desconoce la existencia o no de las actuaciones en las que esos embargos se se dictaron, la cual, sería la causal para su cancelación por parte del funcionario que la decretó una vez han transcurrido cinco (5) años desde la inscripción, como es el caso de los registros de embargo sobre cuota de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia.

12. **HECHO 12:** Se admite.

13. **HECHO 13:** Se admite parcialmente.

Debe precisarse que la Ley 791 de 2002 lo que realizó fue una reforma al Código Civil aplicable en Colombia, por lo que a ella deben ajustarse lo que corresponde a elementos del derecho sustancial, pero existen otros elementos de derecho sustancial contenido en el Código Civil que no comprende la Ley 791 de 2002 y, en derecho procesal corresponde aplicar el Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo. No se requiere accionar a la justicia para alcanzar esta pretensión.

La señora **MARTA SOFIA REYES DELGADO**, según obra en escritura pública y certificado de tradición y libertad de los inmuebles referidos en el proceso, ya es propietaria de los derechos de cuota equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de cada uno de los inmuebles desde el momento de la compra realizada en conjunto por los cónyuges en ese entonces MARTA SOFIA REYES DELGADO y HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO como consta en Escritura Pública No. 12.112 del 23 de diciembre del año 1.987 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. y certificados inmobiliarios y/o catastrales aportados por la demandante.

Dado lo anterior, no puede accederse a esa pretensión por cuanto ya está configurado un derecho de propiedad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cuota en cabeza de la señora **MARTA SOFIA REYES DELGADO** sobre cada uno de los inmuebles referidos en el proceso, no existiendo posibilidad de que por vía judicial se reafirme por derecho de prescripción ese mismo cincuenta por ciento (50%) de derecho de cuota sobre los inmuebles que ya son de su propiedad y que ha afirmado mantener en posesión.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo. No se requiere accionar a la justicia para alcanzar esta pretensión.

Se repite lo anterior, La señora **MARTA SOFIA REYES DELGADO**, según obra en escritura pública y certificado de tradición y libertad de los inmuebles referidos en el proceso, ya es propietaria de los derechos de cuota equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de cada uno de los inmuebles referidos en el proceso y es sobre ese cincuenta por ciento (50%) de derecho de cuota al que se hace referencia en la pretensión primera, siendo reiterado en la pretensión segunda de la demanda.

Dado lo anterior, no puede accederse a esa pretensión por cuanto ya está configurado un derecho de propiedad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cuota en cabeza de la señora **MARTA SOFIA REYES DELGADO** sobre cada uno de los inmuebles referidos en el proceso, lo cual, está certificado en los registros inmobiliarios y/o catastrales que obran en el expediente.

PRETENSIÓN TERCERA: Sin oposición. Se espera que personas INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre los inmuebles se hagan presente en el proceso, al igual que, personas que tengan contacto con el señor HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO le hagan conocer del proceso, en especial,

las hijas en común mencionadas en alguno de los documentos que figuran en el expediente.

Este defensor ha procurado la localización del señor HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO y ha sido infructuosa a la fecha. De igual forma, se deja constancia que en el proceso se ha advertido documentalmente las actuaciones para su notificación a él y a indeterminados que se consideren con derechos.

PRETENSIÓN CUARTA: Sin oposición. Se observa en el expediente que el Juzgado ha procedido con las inscripciones y citaciones de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. conforme los lineamientos normativos, por lo que es una pretensión ya surtida.

PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo. No se debe condenar en costas a la parte demandada representada por este servidor judicial en calidad de CURADOR, ya que estoy respondiendo a un deber y compromiso de defensa técnica dentro de los principios constitucionales y de desempeño profesional como Abogado.

Queda en el Juzgado determinar costas procesales y/o agencias en derecho a favor del representante de los demandados considerando la oposición justificada a las pretensiones principales de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como apoderado judicial del demandado, señor HENRY ALBERTO PACHON CASTILLO y de personas INDETERMINADAS, debo indicar que las pretensiones principales de la demandante, descritas en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del acápite de petitum de la demanda, ya están satisfechas y no requieren resolución judicial por cuanto la señora MARTA SOFIA REYES DELGADO ya goza actualmente de los derechos de cuota equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de cada uno de los inmuebles referidos en el proceso, lo cual, consta en los registros inmobiliarios y/o catastrales aportados en la demanda. Por lo anterior, considerando las pretensiones primera y segunda consignadas en la demanda, no se requiere ninguna declaración del Juzgado para ello.

No resulta posible interpretar o inferir que los derechos de cuota equivalentes al cincuenta por ciento (50%) sobre los inmuebles a que se hace referencia en las pretensiones primera y segunda de la demanda, no existiendo ninguna otra referida a la propiedad de los inmuebles, corresponde únicamente a los derechos de cuota del cincuenta por ciento (50%) de propiedad del señor HENRY ALBERTO PACHON CASTILLO y no sobre los derechos de cuotas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que tiene la señora MARTA SOFIA REYES DELGADO sobre los mismos bienes, en comunidad, más cuando al demandado no se le menciona en la pretensión.

La falta de claridad y precisión en las pretensiones con respecto a la participación de cuota a la que se pretende alcanzar por parte de la demandante, impiden o limitan declaraciones al respecto por parte de la defensa y así se considera que debería corresponder a ese Juzgado, por cuanto no podría accederse a una concesión más allá de la pedida en el acápite de pretensiones de la demanda, la cual, se reafirma, ya está plenamente satisfecha.

PRUEBAS

Pido se tengan y decreten como tales:

1. La documental acompañada con esta contestación.
2. La obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los derechos sustantivos consignados en el Código Civil, los principios constitucionales de debido proceso y las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso.

ANEXOS

Acompaño la presente contestación del auto de nombramiento en el proceso como CURADOR, dando atención a esta etapa procesal por medio electrónico conforme fue indicado en el Despacho del Juzgado.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

1. Demandado e Indeterminados:

No se tiene ubicado lugar de notificación, el demandado está representado en este litigio por CURADOR.

No se conoce de otras personas que hayan manifestado interés en el proceso en litigio, se actúa en representado de ellos como CURADOR.

2. Apoderado:

El suscrito recibe notificaciones relacionados con este proceso en la dirección electrónica: cliformaturana@gmail.com

Dirección física: DG.3 # 83-02 Torre 2 Apto.804. Bogotá, D.C.

DERECHO DE POSTULACIÓN

En los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971 me permito presentar ante su Despacho derecho de postulación en mi condición de Abogado activo como lo acredita la Tarjeta Profesional de Abogado No. 297.256 a nombre de CLIFOR STEFER MATURANA MOSQUERA, con fecha de expedición 10/10/2017 del Consejo Superior de la Judicatura (Se adjunta copia de tarjeta profesional).

Sírvase, señor(a) Juez, reconocerme como apoderado judicial del demandado, sr. HENRY ALBERTO PACHON CASTILLO e INDETERMINADOS.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



Clifor Stefer MATURANA MOSQUERA
CC. No. 71.330.380 de Medellín
T.P. No. 297256 del C. S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CLIFOR STEFER

APELLIDOS:
MATURANA MOSQUERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD:
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO:
22/09/2017

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTÁ

CEDULA:
71330380

FECHA DE EXPEDICION:
10/10/2017

TARJETA N°:
297256



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 00273

Respetado doctor(a)

CLIFOR STEFER MATURANA MOSQUERA

DIRECCION: AK 68 # 68 - 23

TELÉFONO OFICINA: 14379200 – 12257602 - 3133013113

CLIFORMATURANA@GMAIL.COM

BOGOTA D.C.

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310300320170066400**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No. 11 – 45 Torre Central Complejo Virrey Piso 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

PABLO ALBERTO TELLO LARA

Fecha de designación: **viernes, 06 de mayo de 2022 10:30 a.m.**

En el proceso No: **11001310300320170066400**

Tomado del listado de Abogados inscritos en la ciudad de Bogotá
Allegado a esta sede judicial mediante oficio No.507 del 1º de noviembre de 2019
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia